



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2202

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO VILLA DÍAZ ORDAZ, DISTRITO DE
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Mts:** Metros;
- XXX. M2:** Metro cuadrado;
- XXXI. M3:** Metro cúbico;
- XXXII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIII. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLIV. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLV. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	287,445.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	255,113.00
Impuesto Predial	255,113.00
Impuestos sobre la Producción, el consumo y las Transacciones	31,332.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	31,332.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	489,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	131,001.00
Mercados	129,001.00
Panteones	1,000.00
Rastro	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	639,114.00
Alumbrado público	162,075.00
Aseo Público	1,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,094.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,450.00
Expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	1,100.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	28,540.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	369,624.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	63,231.00
PRODUCTOS	1,731,862.00
Productos	1,731,862.00
Derivado de bienes inmuebles de dominio privado	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derivado de bienes muebles	1,711,465.00
Productos financieros del ramo 28	3,158.00
Productos financieros del Fondo III	14,619.00
Productos financieros del Fondo IV	1,215.00
Productos financieros de Convenios Federales	119.00
Productos financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos financieros de Recursos Fiscales	186.00
APROVECHAMIENTOS	13,050.00
Aprovechamientos	11,050.00
Multas	11,050.00
Otros Aprovechamientos	2,000.00
Donativos	1,000.00
Donaciones	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	36,626,721.05
Participaciones	12,187,721.05
Fondo General de Participaciones	8,580,232.00
Fondo de Fomento Municipal	2,554,534.00
Fondo Municipal de Compensación	204,688.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	202,058.00
ISR sobre Salarios	12,090.00
Participaciones por Impuestos Especiales	113,547.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	449,105.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	58,592.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,896.00
Aportaciones	24,438,977.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	18,651,258.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	5,787,719.05
Convenios	2.00
Convenios Federales	1.00
Convenios Estatales	1.00
TOTAL	39,430,193.05

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Impuesto Predial

Artículo 14. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

No. MPIO.	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2					
		ZONAS DE VALOR				FRACCIONAMIENTO	AGENCIAS Y RANCHERÍAS
		A	B	C	D		
560	VILLA DIAZ ORDAZ	215.00	171.00	107.00	75.00	134.00	53.50

SUELO RÚSTICO \$/Ha					
AGRÍCOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
16,000.00	11,800.00	9,630.00	5,900.00	2 UMA	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	219.00
	MÍNIMO	IRM2	482.00
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	419.00
	ECONÓMICO	IAE3	670.00
	MEDIO	IAM4	838.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	ALTO	IAA5	1,394.00	
			MUY ALTO	IAM6	1,938.00	
			BÁSICO	HUB1	251.00	
			MÍNIMO	HUM2	743.00	
			ECONÓMICO	HUE3	1,048.00	
		MEDIO	HUM4	1,341.00		
		ALTO	HUA5	1,667.00		
		MUY ALTO	HUM6	1,992.00		
		ESPECIAL	HUE7	2,065.00		
		PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	996.00	
	ALTO		HPA5	1,331.00		
	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	1,079.00	
			MEDIO	PCM4	1,446.00	
			ALTO	PCA5	2,159.00	
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	943.00	
			MEDIO	PIM4	1,101.00	
			ALTO	PIA5	1,394.00	
		BODEGA	BÁSICO	PBB1	660.00	
			ECONÓMICO	PBE3	838.00	
			MEDIA	PBM4	964.00	
		ESCUELA	ECONÓMICA	PEE3	1,215.00	
			MEDIA	PEM4	1,331.00	
			ALTA	PEA5	1,530.00	
		HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	1,415.00	
		HOTEL	ALTO	PHOA5	1,634.00	
			ECONÓMICO	PHE3	1,090.00	
			MEDIO	PHM4	1,603.00	
			ALTO	PHA5	2,117.00	
			ESPECIAL	PHE7	2,683.00	
			ESTACIONAMIENTO	BÁSICO	COES1	251.00
				MÍNIMO	COES2	597.00
	ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	1,184.00		
		ALTO	COAL5	1,320.00		
	TENIS	MEDIO	COTE4	848.00		
		ALTO	COTE5	1,013.00		
	FRONTÓN	MEDIO	COFR4	891.00		
		ALTO	COFR5	1,005.00		
	COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	157.00		
		MÍNIMO	COCO2	209.00		
		ECONÓMICO	COCO3	251.00		
		MEDIO	COCO4	461.00		
	CISTERNA	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M3		
		ECONÓMICO	COC13	618.00		
		MEDIA	COC14	723.00		

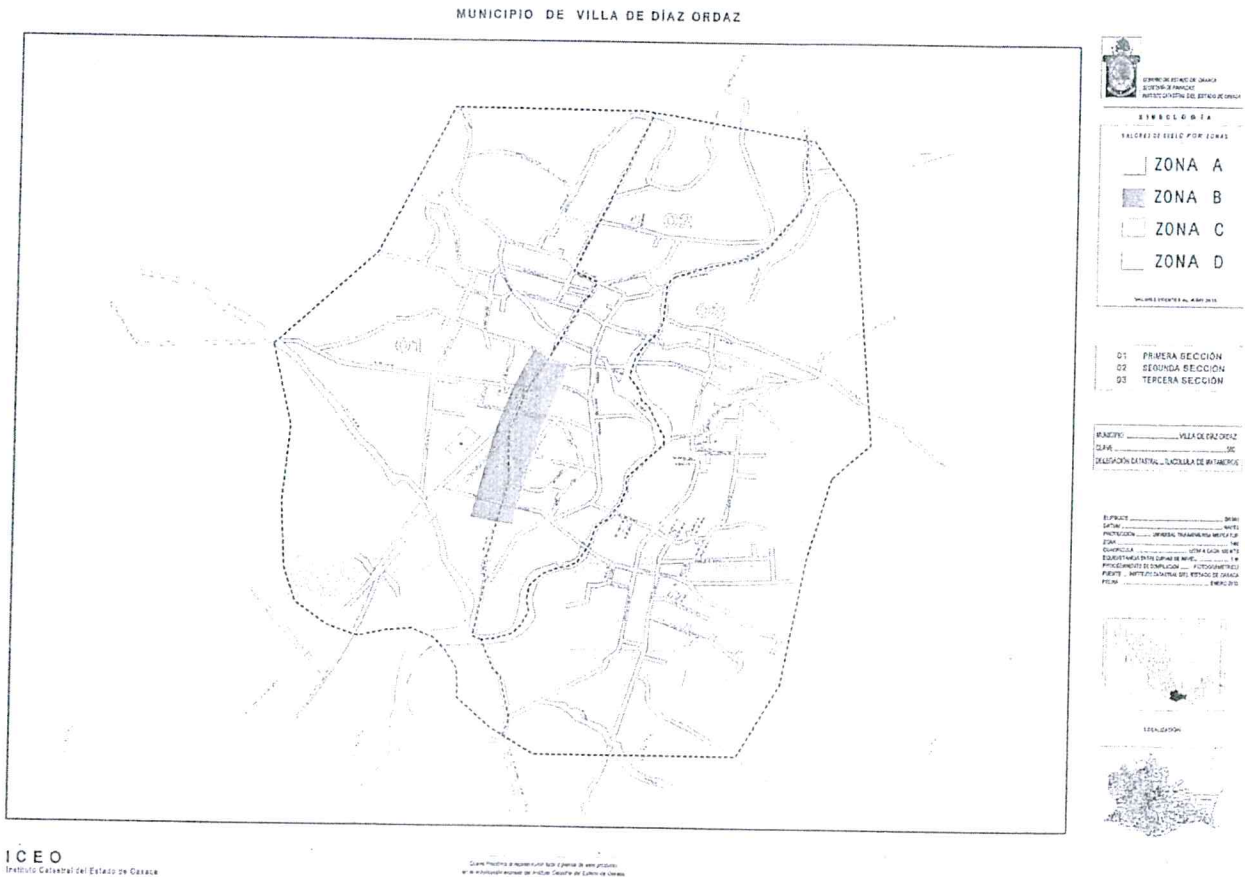


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/ML
		BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	209.00
			ECONÓMICO	COBP3	262.00
			MEDIO	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable, el descuento se aplicará únicamente al año en curso y siempre que estén al corriente con sus prediales de años anteriores.

Tratándose de personas con capacidades diferentes y personas de la tercera edad, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 26. Es objeto de esta contribución, la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento

Artículo 29. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 30. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 32. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	400.00	Por año
II. Puestos semifijos en mercados construidos	300.00	Por año
III. Casetas ubicadas en la vía pública	250.00	Por año

Artículo 33. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes	50.00	Por día
II. Compradores de chatarra o fierro viejo	30.00	Por día
III. Distribución de mercancías dentro de la comunidad	60.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 34. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 35. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	10,000.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	1,000.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 39. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Introducción y compra-venta de ganado	50.00	Por cabeza
II. Constancia de propiedad de ganado	50.00	Por cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 40. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por “costo anual, global, general, actualizado y erogado” la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 41. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 41 Bis. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 41 Ter. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. MENSUAL	0.44 UMA
II. BIMESTRAL	0.87 UMA

Artículo 41 Quáter. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo público

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 44. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 45. El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa habitación	5.00	Por evento
II. Recolección de basura comercial	10.00	Por evento

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 46. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 48. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales	5.00	Por hoja
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Certificación de propiedad de un inmueble	300.00	Por propiedad
IV. Levantamiento de acuerdos entre particulares	50.00	Por hoja
V. Llenado de formatos oficiales	50.00	Por hoja
VI. Constancia de identificación domiciliaria	50.00	Por evento
VII. Constancia de gastos funerales	50.00	Por evento

Artículo 49. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	324.00
b) Por venta al copeo o en envases abiertos	378.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	270.00
b) Por venta al copeo o en envases abiertos	324.00

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 52. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Conceptos		Expedición Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	50.00	Por día
II.	Anuncios pintados en pared	100.00	Por metro
III.	Anuncios o programas pegados o en lonas	100.00	Por evento

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 56. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 57. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 58. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	150.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Comercial industrial e	200.00	Anual
III. Conexión y reconexión a la red de agua potable	Doméstico, comercial industrial e	400.00	Por evento

Artículo 59. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión y reconexión a la red de drenaje	1,000.00	Por evento

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota (pesos)	Refrendo Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Licencia comercial:			
a) Tendajones, abarrotes, misceláneas y verdulerías	250.00	150.00	Anual
b) Tiendas de ropa y celulares	250.00	150.00	Anual
c) Papelerías, florerías, regalos y novedades	250.00	150.00	Anual
d) Farmacias y artículos de limpieza	250.00	150.00	Anual
e) Comedores, taquerías, pizzería y hamburguesas	250.00	150.00	Anual
f) Carnicerías, Pollerías y tocinerías	250.00	150.00	Anual
g) Billares y videojuegos	250.00	150.00	Anual
h) Refaccionarias y Ferreterías	300.00	250.00	Anual
II. Licencia industrial:			
a) Tortillería	250.00	150.00	Anual
b) Panaderías y pastelerías	250.00	150.00	Anual
c) Neverías	250.00	150.00	Anual
d) Herrería, balconería, vidriería, aluminio y carpintería	300.00	200.00	Anual
III. Licencia de servicios:			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Computadoras, cafetería e internet	300.00	200.00	Anual
b) Caseta telefónica y cerrajería	250.00	150.00	Anual
c) Mecánicos y vulcanizadoras	300.00	200.00	Anual
d) Molinos de nixtamal	250.00	150.00	Anual
e) Estéticas y barbería	250.00	150.00	Anual
f) Consultorios médicos y de veterinaria	250.00	150.00	Anual

Artículo 63.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Octava. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 66.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en pesos por ml	Periodicidad
I. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
II. Juegos de mesa	100.00	Por evento
III. Electrónicos y electromecánicos accionados por monedas y fichas	100.00	Por evento
IV. Brincolines e inflables	100.00	Por evento
V. Globos, canicas y tiro al blanco	100.00	Por evento
VI. Casa de espantos y casa de espejos	100.00	Por evento
VII. Venta de tacos, hamburguesas, pizzas, dulces regionales, elotes y cualquier otro producto de consumo	100.00	Por evento
VIII. Permiso para vender cerveza (carpas o locales)	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX.	Venta de bebidas preparadas	100.00	Por evento
X.	Permiso temporal para venta de bebidas durante la fiesta en espacios particulares	1,000.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios Públicos

Artículo 67. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 69. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario Publico	5.00	Por persona

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 70. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00	Por inscripción

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 72. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Sección Única. Derivado de bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 73.- Es objeto de este producto, el uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 74.- Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente un bien inmueble propiedad del Municipio.

Artículo 75.- El Municipio percibirá los productos derivados de sus bienes inmuebles, de acuerdo a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de unidad deportiva	1,200.00	Por día
II. Arrendamiento de plaza cívica	1,000.00	Por día
III. Arrendamiento de auditorio municipal	1,500.00	Por día
IV. Estacionamiento en espacios municipales	10.00	Por día

CAPÍTULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles Municipales

Artículo 76.- Es objeto de este producto, el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 77.- Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente un bien mueble propiedad del Municipio.

Artículo 78.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos y conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de retroexcavadora	450.00	Por hora
II. Renta de camión volteo	400.00	Por viaje
III. Renta de camión volteo fuera de la cabecera	1,500.00	Por viaje
IV. Renta de tractor agrícola	300.00	Por hora
V. Pipa de agua	300.00	Por viaje
VI. Pipa de agua fuera de la cabecera	1,000.00	Por viaje
VII. Pasaje en autobuses municipales general	10.00	Por persona
VIII. Pasaje en autobuses para estudiantes y adultos mayores (Presentando credencial escolar/INAPAM)	5.00	Por persona
IX. Pasaje en autobuses municipales parada mínima	5.00	Por persona

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos financieros del Ramo 28

Artículo 79.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 80.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos de aportaciones federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 81.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos de aportaciones federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, durante el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos financieros de Convenios Federales

Artículo 82.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos derivados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 83.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas deposite los recursos derivados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Sexta. Productos financieros de Recursos Fiscales

Artículo 84.- El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva específica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 85. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MINIMA	MAXIMA
I. Orinar y/o defecar en la Vía Pública	500.00	700.00
II. Conducir en estado de ebriedad	1,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Por no respetar los límites de velocidad establecidos en la zona urbana	500.00	1,000.00
IV. Arrojar basura o desechos en la vía pública, en parques o jardines	300.00	500.00
V. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	300.00	500.00
VI. Celebrar todo tipo de actividades sociales, bailes populares en la vía pública, parques, jardines o instalaciones deportivas sin autorización municipal	500.00	1,000.00
VII. El bloqueo intencionado de vías de acceso público, así como colocar obstáculos en la libre circulación peatonal y vehicular	300.00	500.00
VIII. Utilizar aparatos de sonido o conjuntos musicales pasadas las veinte horas del día, sin la autorización municipal	300.00	500.00
IX. Pintar o pegar publicidad en fachadas, muros, pisos, guarniciones, banquetas, faldas de cerros, rocas, árboles, postes de energía eléctrica o telefónica, casetas de telefonía pública, ya sea en lugares públicos o privados sin autorización previa del propietario o de la autoridad municipal	500.00	1,000.00
X. Arrojar animales muertos en vía pública, calles, avenidas, o lugares de uso común.	300.00	500.00
XI. Realizar obras en guarniciones, banquetas o pavimentos sin la autorización de la autoridad municipal	500.00	1,500.00

Artículo 86.- Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 87.- La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 88.- Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 89.- Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 90.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Donativos

Artículo 91.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones

Artículo 92.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Estos Fondos se recibirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en la que se establecen los criterios de distribución y las fórmulas aplicables.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estos Fondos se recibirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en la que se establecen los criterios de distribución y las fórmulas aplicables.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y estatales

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación municipal	Aplicar descuentos por pronto pago en algunas contribuciones	Recaudar el 100% estimado
	Realizar campañas de difusión y gestión de cobro	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	14,991,214.00	14,991,214.00
	A Impuestos	287,445.00	287,445.00
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	1,000.00	1,000.00
	D Derechos	770,115.00	770,115.00
	E Productos	1,731,862.00	1,731,862.00
	F Aprovechamientos	13,050.00	13,050.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	12,187,742.00	12,187,742.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	24,428,979.05	24,428,979.05
	A Aportaciones	24,428,977.05	24,428,977.05
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Projectados	39,420,193.05	39,420,193.05
	Datos informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2022	Año del ejercicio vigente 2023
1	Ingresos de Libre Disposición	13,305,969.57	12,910,996.68
	A Impuestos	265,829.98	286,446.32
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	7,900.00	0.00
	D Derechos	329,825.00	765,216.35
	E Productos	1,796,515.59	1,730,764.01
	F Aprovechamiento	0.00	18,099.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	10,831,822.00	10,035,197.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	74,077.00	75,274.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	20,623,689.78	21,326,921.48
	A Aportaciones	20,623,689.78	21,126,921.48
	B Convenios	0.00	200,000.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	33,929,659.35	34,237,918.16
	Datos Informativos	-----	-----
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-----	-----	39,430,193.05
INGRESOS DE GESTIÓN	-----	-----	287,445.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	287,445.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	255,113.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	31,332.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	770,115.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	131,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	639,114.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,731,862.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,731,862.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,050.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,050.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	36,626,721.05
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	12,187,742.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,580,232.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,554,534.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	204,688.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	202,058.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	12,090.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	113,547.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	449,105.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	58,592.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,896.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,438,977.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	18,651,258.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	5,787,719.05
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos	Fuentes	0.00
	Internos	Financieras	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Financiamiento interno	Financiamientos	Fuentes Financieras	0.00
	Internos		

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	39,430,193.05	3,286,516.43	3,285,516.42	3,285,516.42	3,285,516.42	3,285,516.42	3,285,516.42	3,285,516.42	3,285,515.42	3,285,515.42	3,285,515.42	3,285,515.42	3,287,517.42
Impuestos	287,445.00	24,870.41	23,870.41	23,870.41	23,870.41	23,870.42	23,870.42	23,870.42	23,870.42	23,870.42	23,870.42	23,870.42	23,870.42
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	255,113.00	21,259.41	21,259.41	21,259.41	21,259.41	21,259.42	21,259.42	21,259.42	21,259.42	21,259.42	21,259.42	21,259.42	21,259.42
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	31,332.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00	2,611.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	770,115.00	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75	64,176.75
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	131,001.00	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75	10,916.75
Derechos por Prestación de Servicios	639,114.00	53,260.00	53,260.00	53,260.00	53,260.00	53,260.00	53,260.00	53,259.00	53,259.00	53,259.00	53,259.00	53,259.00	53,259.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	1,731,862.00	144,321.84	144,321.84	144,321.84	144,321.84	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83
Productos	1,731,862.00	144,321.84	144,321.84	144,321.84	144,321.84	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83	144,321.83
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	13,050.00	920.84	920.84	920.84	920.84	920.83	920.83	920.83	920.83	920.83	920.83	920.83	2,920.83
Aprovechamientos	11,050.00	920.84	920.84	920.84	920.84	920.83	920.83	920.83	920.83	920.83	920.83	920.83	920.83
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros aprovechamientos	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	36,626,721.05	3,052,226.59	3,052,226.58	3,052,226.58	3,052,226.58	3,052,226.59	3,052,226.59	3,052,226.59	3,052,226.59	3,052,226.59	3,052,226.59	3,052,226.59	3,052,226.59
Participaciones	12,187,742.00	1,015,645.16	1,015,645.16	1,015,645.16	1,015,645.16	1,015,645.17	1,015,645.17	1,015,645.17	1,015,645.17	1,015,645.17	1,015,645.17	1,015,645.17	1,015,645.17
Aportaciones	24,438,977.05	2,036,581.43	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42	2,036,581.42
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2202

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de abril de 2024.



DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.



DIP. LIZBETH ANAÏD CONCHA OJEDA
SECRETARIA.



DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.